



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION y ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

INDICE

CAPÍTULO I	AMBITO DE APLICACIÓN	3
ARTÍCULO 1.	Actividades incluidas.....	3
ARTÍCULO 2.	Horarios	5
ARTÍCULO 3.	Zonas de emplazamiento.....	6
CAPÍTULO II	SITUACION DE LA EDIFICACION	7
ARTÍCULO 4.	Situación en la edificación.	7
ARTÍCULO 5.	Condiciones de emplazamiento y limitaciones de uso en Zonas Rústica e Industrial.....	8
ARTÍCULO 6.	Dimensiones y formas de los establecimientos	9
CAPÍTULO III	EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS	11
ARTÍCULO 7.	Cocinas	11
ARTÍCULO 8.	Aseos	11
ARTÍCULO 9.	Vestuarios:	13
ARTÍCULO 10.	Residuos sólidos.....	13
ARTÍCULO 11.	Almacén.....	13
ARTÍCULO 12.	Otras dependencias.....	14
CAPÍTULO IV	CONDICIONES DE SEGURIDAD	15
ARTÍCULO 13.	Condiciones generales de Seguridad.	15
ARTÍCULO 14.	Alumbrado.....	15
CAPÍTULO V	CONDICIONES DE VENTILACION	16
ARTÍCULO 15.	Condiciones de ventilación. Zonas de público	16
ARTÍCULO 16.	Aseos y vestuarios.....	17
ARTÍCULO 17.	Cuartos de basura.	17
ARTÍCULO 18.	Cocinas	17
CAPÍTULO VI	CONDICIONES AGUA CALIENTE SANITARIA	18
ARTÍCULO 19.	Condiciones generales ACS	18



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO VII CONDICIONES ACÚSTICAS Y DE INSONORIZACION..... 19

ARTÍCULO 20.	Niveles sonoros.	19
ARTÍCULO 21.	Niveles de ruido en el exterior de la actividad	21
ARTÍCULO 22.	Aislamiento a ruido aéreo y ruido a impacto entre locales colindantes.....	21
ARTÍCULO 23.	Verificación del cumplimiento de los valores límite en actividades con transmisión de ruido a locales colindantes.....	22
ARTÍCULO 24.	Equipo limitador/registrador	23

CAPÍTULO VIII REGIMEN JURIDICO 25

ARTÍCULO 25.	Documentación para nuevas instalaciones.....	25
ARTÍCULO 26.	Concesión de licencias	27
ARTÍCULO 27.	Cambios de titularidad de las licencias:.....	27
ARTÍCULO 28.	Cumplimiento y comprobación.....	28
ARTÍCULO 29.	Régimen de tolerancia.	29
ARTÍCULO 30.	Caducidad y prórrogas.....	30
ARTÍCULO 31.	Régimen Sancionador.	30

DISPOSICIONES ADICIONALES 31



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Los espectáculos y actividades recreativas influyen en las costumbres y reflejan de tal modo el carácter de los pueblos, que el engrandecimiento o degradación de los mismos suele correr parejo con la índole de sus espectáculos.

Por tal razón la Administración Pública ha mostrado siempre un señalado interés por la regulación de los espectáculos públicos y actividades recreativas similares. Ese interés de la Administración ha ido en crecimiento, a medida que los espectáculos y demás diversiones públicas han sido frecuentados por mayor número de ciudadanos y en nuestros días los locales destinados a ellos, y que son objeto de pública concurrencia, constituyen uno de los objetivos que demandan mayor atención por parte de todas las Administraciones Públicas, pues todo espectáculo o actividad recreativa suele llevar consigo la asistencia de una numerosa y variada concurrencia de personas, al lado de unas instalaciones de tipo técnico, que hacen que su organización y celebración incidan muy directamente en aspectos y valoraciones de indudable repercusión social, primando entre todas esas motivaciones las razones de seguridad de las personas y bienes.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas guardan estrecha relación con la seguridad, suelen tener lugar en locales cerrados y requieren normalmente la instalación de equipos eléctricos, electrónicos y/o maquinaria industrial relacionada con la restauración que pueden constituir un peligro para la seguridad, no sólo de quienes están encargados de manejarlos, sino también de quienes acuden al espectáculo en calidad de espectadores.

De ahí que la Administración no pueda permanecer inactiva ante la celebración de los espectáculos públicos, que han sido y siguen siendo objeto de una meticulosa regulación, que forma parte de la llamada Policía de Espectáculos, mediante la cual se busca el estricto cumplimiento de normas como la seguridad y evacuación en caso de incendio, de utilización y accesibilidad entre otras.

De otra parte, la adecuada utilización del ocio, la seguridad ciudadana, la educación de los menores y otros, son valores que interesan al municipio y cuya



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

protección, en beneficio de la comunidad vecinal, no sólo legítima sino que demanda una efectiva acción del Ayuntamiento.

Es una realidad evidente en nuestro municipio, la excesiva proliferación de establecimientos recreativos y hosteleros y, en particular, de establecimientos para los que se solicita la calificación de bar-especial, café-teatro, etc., con el único objetivo de obtener una cobertura legal que les permita disfrutar de un horario de cierre más amplio, sin atender después a otras condiciones implícitas en la calificación obtenida.

Resulta también evidente que este tipo de establecimientos, si su actividad no se somete a una regulación técnico-jurídica adecuada, pueden provocar y de hecho provocan, el conflicto de intereses que se da entre el interés del particular titular de la actividad en el ejercicio de su negocio, y el interés público general, identificado en el presente caso con el derecho a la intimidad y seguridad de cuantos vecinos residen en la proximidades de estos establecimientos que no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad a causa de las molestias producidas por ruidos en el interior del local.

Se hace preciso, a todos estos efectos, adoptar las oportunas disposiciones que ordenen la acción de la Administración municipal en este campo, lo que se hace por medio de la presente Ordenanza reguladora de la instalación y actividad de establecimientos destinados a actividades de hostelería y recreativas.

La definición de las actividades se realiza basándose en el Decreto 171/1985 del Gobierno Vasco. El planteamiento de esta definición de las actividades es describir, en la mayor medida de lo posible, las características de la actividad que sean relevantes para el establecimiento de las exigencias a cumplir en materia de ruido, vibraciones, horarios... etc.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO I AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Actividades incluidas

Se enumeran a continuación las actividades atendiendo a los siguientes conceptos:

- Tipo de actividad.
- Focos de ruido característicos.
- Limite de emisión de ruido, si fuera de aplicación.
- Horarios de la actividad
- Previsión de necesidad de acceso del público a la actividad.

De acuerdo a este planteamiento general, los establecimientos, locales e instalaciones permanentes de hostelería y actividades recreativas públicas y asimiladas, quedan clasificadas en los siguientes grupos:

GRUPO I:

Locales e instalaciones autorizados específicamente para menores de edad, o con autorización para expender bebidas sin alcohol y alimentos sin que suponga actividad de restauración, tales como:

Salas de baile y fiestas juveniles, discotecas juveniles, degustaciones, heladerías, chocolaterías, churrerías, cruasanterías, salones de té y asimilables.

En este grupo se incluyen, como excepción, los locales de jóvenes de 14-17 años pero no pueden estar equipados con cocina, freidoras, planchas, asadores y no está permitida la instalación de aparatos musicales.

No está permitida la instalación de aparatos musicales estereofónicos. Pueden estar equipados con cocina, freidoras, planchas y asadores.

- i. Con horario según Decreto 36/2012
- ii. Límite de emisión de ruido: 75dB(A)

Se podrán adscribir a este grupo aquellos locales e instalaciones con licencia y autorización para expender bebidas con alcohol o ejercer actividades de restauración expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, que no cumplan con los requisitos de



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

condiciones acústicas e insonorización definidas en el capítulo VII de la presente ordenanza. Debiendo cumplir en todo lo demás (horarios y límites de emisión de ruidos los correspondientes a la categoría I)

GRUPO II:

Locales e instalaciones con autorización para expender bebidas con alcohol o ejercer actividades de restauración, tales como:

Tabernas, bodegas, bares, cafés-bares, snacks, restaurantes, asadores, cafeterías, autoservicios, casas de comida, txokos, sociedades gastronómicas, sidrerías y asimilables.

En este grupo se incluyen, como excepción, los locales de jóvenes de 18-25 años pero no pueden estar equipados con cocina, freidoras, planchas, asadores y no está permitida la instalación de aparatos musicales.

Está permitida la instalación de apartados musicales estereofónicos y pueden estar equipados con cocina, freidoras, planchas y asadores.

- i. Con horario según Decreto 36/2012
- ii. Limite de emisión de ruido 85dB(A)

GRUPO III:

Locales e instalaciones con autorización para disponer, como actividad especial, de música sin pista de baile, tales como:

Bares especiales, whiskerías, clubs, bares americanos, pubs, disco bares, karaokes y asimilables.

El horario y los valores máximos de emisión de ruidos quedan fijados de la siguiente manera:

- i. Con horario según Decreto 36/2012.
- ii. Limite de emisión de ruido 90dB(A)

GRUPO IV: Discoteca

Locales e instalaciones con autorización para disponer de música con pista de baile o realizar espectáculos, tales como:

Salas de fiestas, salas de baile, discotecas, cafés-teatros, restaurantes con espectáculos, salas cinematográficas y de teatros, bingos, casinos, salas de juego y asimilables.



El horario y los valores máximos de emisión de ruidos quedan fijados de la siguiente manera:

- i. Con horario según Decreto 36/2012.
- ii. Limite de emisión de ruido 95dB(A)

ARTÍCULO 2. Horarios

1. Los horarios de la actividad serán regulados en base al Decreto 296/1997 y siguientes modificaciones (ver Decreto 36/2012), estableciéndose a modo de resumen los siguientes horarios en función de su actividad:

Actividades GRUPO I:	hasta las 23:00h
Actividades GRUPO II:	hasta las 01:00h
Actividades GRUPO III:	hasta las 02:30h
Actividades GRUPO IV:	hasta las 04:30h

El horario general de cierre de los locales o instalaciones de juego será el siguiente:

Salones recreativos:	hasta las 23:00h
Salones de juego:	hasta las 01:00h
Salas de bingo:	hasta las 03:30h
Casinos de juego:	hasta las 04:30h

2. Las instalaciones y/o estructuras eventuales tendrán el mismo régimen de horarios que los fijados para las permanentes.
3. El establecimiento y régimen especial para fijar horarios especiales, serán regulados en base al articulado desarrollado en el Decreto 296/1997 y siguientes modificaciones (ver Decreto 36/2012).
4. Corresponde a la Autoridad municipal, previo informe de sus servicios técnicos la adscripción de un establecimiento determinado a alguno de los grupos, con sujeción a las previsiones contenidas en el proyecto presentado por el particular o, en su caso, a la realidad de la actividad que se pretenda legalizar.
5. En el caso de que algún establecimiento no sea claramente encuadrable en ninguno de los grupos se incluirán, previo informe de los servicios técnicos municipales, en aquél el que más se asemeje en función de las características de la actividad de que se trate.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

6. En el supuesto de que un establecimiento pudiera encuadrarse en dos grupos, se aplicará la normativa más restrictiva en lo referente a exigencias de emisión y aislamiento al ruido.
7. Esta Ordenanza se aplicará tanto a las nuevas instalaciones como a la ampliación de las ya existentes, con las tolerancias contenidas en el artículo 22 y siempre referidas a instalaciones fijas, por lo que quedan expresamente excluidas de la presente regulación las instalaciones de actividades provisionales y temporales, tales como Casetas de Feria, Servicios de Café y Restaurante en Circos y Barracas, Choznas, organización de espectáculos y festejos en fechas determinadas, etc., todo ello sin perjuicio de que tales instalaciones excluidas habrá de obtener la pertinente autorización municipal, y cumplir las normas generales en materia, fundamentalmente, de seguridad e higiene.
8. Quedarán igualmente sujetas a la presente normativa las obras que se proyecten con destino a las actividades afectadas.
9. Se regularán asimismo por la presente Ordenanza las actividades descritas en los apartados anteriores que funcionen como complementarias de otra actividad principal (cafeterías, bares y/o restaurantes en hoteles, cines, bingos, instalaciones deportivas cerradas, centros o galerías comerciales, sedes políticas o sociales,...etc.).

ARTÍCULO 3. Zonas de emplazamiento

1. A Los exclusivos efectos de esta Ordenanza, se establece la siguiente zonificación del término municipal
 - a) Zona en Casco Histórico: La definida como tal en el P.E.P.C.H.
 - b) Zona Residencial: La calificada como tal por el P.G.O.U., incluida en suelo urbano y urbanizable, salvo la zona de Casco Histórico definida en el apartado anterior.
 - c) Zona Industrial: La calificada como tal por el P.G.O.U., incluida en suelo urbano y urbanizable.
 - d) Zona Rústica: El resto del término municipal.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO II SITUACION DE LA EDIFICACION

ARTÍCULO 4. Situación en la edificación.

1. Las actividades se situarán fundamentalmente en las plantas bajas de los edificios, pudiendo complementarse con la adición de sótanos y plantas primeras, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el apartado siguiente, y sin perjuicio de cumplimiento de otras Normas y Ordenanzas que sean de aplicación.
2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) La actividad que se desarrolla en la **planta baja será la principal**, debiendo ser la de sótano o planta primera, complementaria de aquella.
 - b) La superficie de la **planta primera** nunca será mayor del **70%** de la superficie de la planta baja soporte de la actividad principal, bien entendido que a estos afectos no se contabilizarán los entrepisos.
 - c) La superficie de la **planta baja** no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (**50%**) de la superficie de la planta de sótano.
 - d) Para que un **sótano** pueda ser utilizado como complementario de una actividad principal en planta baja, además de cumplir los requisitos en materia de seguridad y condiciones higiénico – sanitarias, deberá acreditarse por el interesado, mediante informe de Técnico competente, que no es posible su utilización como garaje – aparcamiento, que las actividades de ambas plantas pertenecen al mismo Grupo.
 - e) La **altura** mínima libre acabada, incluidas decoraciones e insonorizaciones, de los **sótanos** que sirven de complemento será de dos metros y cincuenta centímetros (**2,50m**), admitiéndose puntualmente instalaciones y decoraciones cuya altura libre no sea inferior a dos metros y veinte centímetros (**2,20m**).
 - f) La altura mínima libre acabada, incluidas decoraciones e insonorizaciones, de las **plantas primeras**, que sirvan de complemento será de dos metros y cincuenta centímetros (**2,50m**).
 - g) El sótano y/o planta primera, quedarán vinculados físicamente a la planta baja, no pudiendo accederse a los mismos desde los elementos comunes del inmueble. En las plantas primeras podrán utilizarse el acceso original



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

por la caja de escalera si la hubiere, aunque exclusivamente como vía alternativa de evacuación en caso de emergencia. A estos efectos deberán garantizarse su no utilización en sentido contrario al de la evacuación, la no alteración de la configuración estética de las cajas de escalera y una resistencia al fuego no inferior a EI-120. (conforme al CTE DB-SI), todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de evacuación necesarias en base a la ocupación prevista en todas las plantas adaptada al Reglamento de Policía y Espectáculos y CTE vigente en su momento.

3. La **altura** mínima libre acabada, incluidas decoraciones e insonorizaciones, de las **plantas bajas** será de dos metros con cincuenta centímetros (**2,50m**).
4. En los aseos, almacenes y otras dependencias de uso no permanente de personal o del público, las alturas libres mínimas podrán reducirse hasta los dos metros y veinte centímetros (**2,20m**).

ARTÍCULO 5. Condiciones de emplazamiento y limitaciones de uso en Zonas Rústica e Industrial

1. Zona Rústica.

En esta Zona se autorizan las actividades del Grupo I y Grupo II, con las limitaciones siguientes.

- a) El soporte físico de la actividad será una edificación existente, con más de 35 años de antigüedad y que no este en situación de fuera de ordenación.
- b) La instalación supondrá la rehabilitación de la edificación que sirve de contenedor a la actividad, no pudiéndose aumentarse la superficie edificada, ni el volumen edificado.

2. Zona Industrial.

En esta zona se autorizan como actividades toleradas las englobadas en todos los Grupos, es decir, grupos I, II, III y IV con las siguientes limitaciones:

- a) Cuando por las dimensiones del establecimiento y el tipo de actividad se prevea una afluencia masiva de público se podrá exigir la creación de una dotación de aparcamientos suficiente para la afluencia prevista.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Las autorizaciones que se concedan conforme a los apartados precedentes, lo serán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.

ARTÍCULO 6. Dimensiones y formas de los establecimientos

En edificios posteriores a la aprobación definitiva del PGOU de Ermua de 25/02/2015:

1. Las actividades de superficie menor a 100 m²c deberán contar con un frente mínimo de 3,20 ml a terrenos calificados como viario o espacio libre de uso público.
2. Las actividades de superficie mayor de 100 m² construidos deberán contar con un mínimo de 3,20 ml más 0,40 ml por cada 25 m² construidos o fracción por encima de éstos a terrenos calificados como viario o espacio libre, ambos de uso público.
3. En el caso de actividades en planta baja (situación 2) con superficie destinada a la actividad ubicadas en planta bajo rasante (situación 1) o planta primera (situación 3), los frentes se regularán de acuerdo con los puntos 1 y 2 precedentes teniendo en cuenta que a los efectos de superficie se computará la correspondiente a la planta baja y un 25% del resto.

En edificios anteriores a la aprobación definitiva del PGOU de Ermua de 25/02/2015:

4. Las actividades de superficie menor a 100 m²c deberán contar con un frente mínimo de 2,00 ml a terrenos calificados como viario o espacio libre de uso público.
5. Las actividades de superficie mayor de 100 m² construidos deberán contar con un mínimo de 2,00 ml más 0,40 ml por cada 25 m² construidos o fracción por encima de éstos a terrenos calificados como viario o espacio libre, ambos de uso público.
6. En el caso de actividades en planta baja (situación 2) con superficie destinada a la actividad ubicadas en planta bajo rasante (situación 1) o planta primera (situación 3), los frentes se regularán de acuerdo con los puntos 3 y 4 precedentes teniendo en cuenta que a los efectos de superficie se computará la correspondiente a la planta baja y un 25% del resto.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

En el caso de obras de nueva planta independientemente del Grupo en el que se engloben, deberán cumplir necesariamente los criterios definidos en el Decreto 68/2000 sobre normas técnicas y condiciones de accesibilidad.

En el caso de tratarse de obras de reforma, ampliación y/o modificación deberán cumplir y justificar lo dispuesto en el Anejo V del Decreto 68/2000 en lo que a medidas criterios de accesibilidad se refiere.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO III EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 7. Cocinas

1. Las superficies de suelos y paredes donde se manipulen y/o almacenen alimentos serán lisas, impermeables, de fácil limpieza y desinfección. Los suelos, cuando sea necesario, dispondrán de la inclinación suficiente para evitar retenciones de líquidos y estarán provistos de los desagües necesarios. Los techos serán de fácil limpieza.
2. La iluminación natural o artificial estará debidamente protegida de manera que en caso de rotura no contamine los alimentos.
3. Los materiales de maquinaria y superficies en contacto con los alimentos, serán lisos, no tóxicos, resistentes a la corrosión y de fácil limpieza y desinfección.
4. Dispondrá de agua corriente potable fría y caliente, en cantidad suficiente para las distintas operaciones de manipulación de los alimentos, limpieza de las instalaciones y aseo del personal.
5. Dispondrá de un sistema de ventilación natural o forzada acorde a la normativa vigente.
6. Próximo a las zonas de manipulación y/o envasado, se dispondrán lavamanos de accionamiento no manual (pedal, rodilla o célula fotoeléctrica) dotados de agua fría y caliente, dosificador de jabón y toallas de un solo uso.
7. Contarán con un sistema de carácter no químico para evitar la presencia de insectos.

ARTÍCULO 8. Aseos

1. Todos los locales clasificados como establecimientos públicos dispondrán de servicios sanitarios independientes para señoras y caballeros con vestíbulo de acceso en cada uno de ellos, los cuales serán de acceso libre y sin restricciones en virtud del articulado definido en el Ley 10/2015 sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
2. Con carácter general, todo establecimiento deberá contar con dos retretes y las siguientes características:



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

- a) Superficie mínima de dos con veinte metros cuadrados (**2,20 m²**), con lado no menor de un metro (**1,00m**).
 - b) Altura libre útil, medida de suelo a techo, no inferior a dos con diez metros (**2,10m**).
3. Los establecimientos cuya superficie total rebase los cien metros cuadrados (100m²) aumentarán la superficie destinada a aseos a razón de dos con veinte metros cuadrados (2,20 m²) por cada treinta metros cuadrados (30 m²) o fracción de exceso, sin perjuicio de otras regulaciones.
4. El número total de aseos se repartirá proporcionalmente en masculinos y femeninos, pudiendo sustituirse en los masculinos la mitad de los inodoros por urinarios.
5. En el caso de obras de reforma o modificación de un local en edificios existentes y siempre que por las características estructurales o de forma del local no sea posible aplicar los criterios de accesibilidad especificados en el Decreto 68/2000, o en aquellos en los que atendiendo al presupuesto económico disponible la adaptación constituya un gasto desproporcionado, se aceptarán los siguientes criterios de practicabilidad, previa adecuada justificación:
 - a) El círculo libre exigido podrá reducirse a 1,4m
 - b) El ancho libre de paso de puertas podrá reducirse hasta los 0,80 metros.
 - c) Podrá considerarse la posibilidad de implantación de un aseo adaptado unisex previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.
6. El acceso a los aseos no se podrá realizar de forma directa ni desde la cocina u oficio, ni desde los comedores, como tampoco desde lugares donde se elaboren, manipulen o almacenen alimentos.
7. Sin perjuicio de todo lo anterior, en el caso de que la actividad a desarrollar se encuentre entre las definidas en el Decreto 2816/1982 y revisiones posteriores del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se deberán cumplir los requisitos mínimos en lo referente a número, disposición y dotación de baños definidos en el artículo 12 del citado Decreto.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

ARTÍCULO 9. Vestuarios:

1. Todo establecimiento que cuente con 10 o más empleados deberá contar con un recinto dedicado a vestuario para uso exclusivo de los mismos, de 2m² por trabajador y dotado de los equipamientos necesarios según la normativa vigente sobre Seguridad e Higiene en el trabajo.
2. Aquellos locales en los que se prevea la realización de espectáculos en su interior con representación por parte de artistas, deberán contar con camerinos con una superficie mínima de 5,5m², a incrementar en 2,5m² por cada artista que se prevea que exceda de uno.
3. En el caso de que la normativa vigente requiera la implantación de un vestuario adaptado, se cumplirán las condiciones fijadas en el Decreto 68/2000 sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos y edificaciones.

ARTÍCULO 10. Residuos sólidos.

1. Los locales con superficie total igual o superior a 200 m², dispondrán de un recinto cerrado, próximo a la vialidad oficial y capaz de alojar un recipiente contenedor normalizado de 1.100 litros de capacidad. Por cada 100 m², o fracción, de exceso sobre 400 m²., se añadirá un nuevo contenedor de idéntica capacidad.
2. Este recinto se ajustará, así mismo, a la normativa sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTÍCULO 11. Almacén.

1. Con carácter general todos los establecimientos deberán contar con una zona cerrada destinada exclusivamente a almacén, alejada de fuentes de posible contaminación, independiente de la cocina y de fácil acceso. En el caso de que se dedique exclusivamente a almacenar bebidas se podrá permitir su ubicación independiente del local principal siempre que el transporte del producto no genere ruidos molestos en la vía pública sobre todo en horario nocturno.
2. Esta área de almacén tendrá una superficie no inferior al 5% de la superficie útil del local.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

3. Para el almacenamiento de materias primas y/o productos que requieran mantener la cadena de frío, se dispondrán equipos frigoríficos diferenciados para materias primas incompatibles, productos intermedios y productos elaborados, con volumen suficiente, de modo que permitan garantizar y controlar desde el exterior temperaturas de 0 a 8.°C en el caso de materias primas refrigeradas e inferiores a -18.°C en el caso de materias primas congeladas.

ARTÍCULO 12. Otras dependencias.

1. Cuando la actividad lo requiera, las características de los locales destinados a:
 - a.) Manipulación y limpieza de materias primas
 - b.) Tratamiento térmico.
 - c.) Limpieza.
 - d.) Almacenamiento de contenedores y envases reutilizables limpios
 - e.) Almacenamiento de desperdicios.
 - f.) Manipulación del producto elaborado
 - g.) Envasado.
 - h.) Almacenamiento de envases y embalajes.
 - i.) Embalado y preparación de pedidos

Serán las descritas en la ORDEN nº3535 de 20 de marzo de 2003, elaboradas por el Departamento de Sanidad, mediante la cual se definen y establecen los requisitos sanitarios a cumplir.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO IV CONDICIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 13. Condiciones generales de Seguridad.

1. Independientemente del Grupo al que se asigne la actividad, será de obligado cumplimiento el CTE DB-SI, CTE DB-SUA, así como el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, la Ley 10/2015 de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, y el Decreto de Gobierno Vasco 296/1997 y sus modificaciones (Decreto 210/1998, Decreto 36/2012 y Decreto 14/2014) por el que se establecen los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

ARTÍCULO 14. Alumbrado

1. Para las instalaciones eléctricas de los locales incluidos en esta Ordenanza (independiente del grupo asignado) como norma general, será de obligado cumplimiento el Real Decreto 842/2002, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, incidiendo en concreto sobre los niveles de iluminación en el interior de los locales, diseñándose de forma que no se produzca zonas de penumbra, debiendo asegurarse en todos los puntos comprendidos entre el pavimento y un plano situado a dos metros (2m) de él un nivel luminoso mínimo de diez (10) lux.
2. Independientemente del alumbrado ordinario los establecimientos contarán con alumbrado de emergencia y alumbrado de señalización colocados sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos, instalándose en cada uno de los escalones del local pilotos de señalización conectados al alumbrado de emergencia, atendiendo a la normativa vigente.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO V CONDICIONES DE VENTILACION

ARTÍCULO 15. Condiciones de ventilación. Zonas de público

1. Toda actividad nueva implantada y todas aquellas que supongan una reforma en la instalación térmica del local existente deberá cumplir el RITE en los apartados que se vea afectada.
2. Se entenderá por reforma de la instalación térmica todo cambio que se efectúe en ella y suponga una modificación en:
 - a. Incorporación de nuevos subsistemas de climatización o de producción de agua caliente sanitaria o la modificación de los existentes.
 - b. La sustitución o reposición de un generador de calor o frío.
 - c. La ampliación de número de equipos generadores de calor o frío.
 - d. El cambio de tipo de energía utilizada o la incorporación de energías renovables
 - e. El cambio de uso previsto del local.
3. Para garantizar la calidad del aire interior de los locales se deberá cumplir lo exigido en el RITE, en lo referente a ventilación y renovación de aire por hora, definiendo la categoría de calidad del aire (IDA) y en base a éste establecer el caudal mínimo de aire exterior de ventilación, que será como mínimo $8\text{dm}^3/\text{sg}$ y persona, equivalente a un IDA 3 que es la categoría habitual para restaurantes, cafeterías, bares, salas de fiesta cines, teatros, etc..., sin producir molestias por ruidos y/o vibraciones al vecindario.
4. Cuando la superficie de la zona destinada al público sea igual o superior a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m^2), se requerirá ventilación con evacuación a dos (2) metros por encima del alero del edificio.
5. En el caso de locales de dimensiones inferiores a 150m^2 , la evacuación del aire producto de la ventilación del local, se realizará de forma que el punto de salida esté situado como mínimo a una altura de 2,20m sobre el suelo exterior, previsto de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba y dotado de los medios necesarios para que el aire evacuado no produzca olores ni suciedad (filtros de carbono, etc.) lo cual deberá ser justificado mediante certificado emitido por técnico competente.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

6. El aire exterior de ventilación se introducirá debidamente filtrado. Las clases de filtración mínimas a emplear están definidas en base a la calidad del aire exterior (ODA) y de la calidad del aire interior (IDA).

ARTÍCULO 16. Aseos y vestuarios.

1. En los aseos se exigirá ventilación natural o forzada, con salida al exterior.
2. Caso de no contar con un sistema permanente de ventilación, la extracción de aire de los aseos y vestuarios, entrará en funcionamiento bien al accionar el interruptor de la luz, bien al accionar el mecanismo de descarga de la cisterna del inodoro.

ARTÍCULO 17. Cuartos de basura.

1. Estarán provistos de ventilación forzosa con salida al exterior, sin producir olores, ruidos o molestias, para lo cual estarán dotados de los correspondientes sistemas de anclaje, y dotados de un equipo de depuración que evite la acumulación de olores, previamente a su salida al exterior.

ARTÍCULO 18. Cocinas

1. Cuando el espacio destinado a cocina tenga dimensiones inferiores a 4 m², se permitirá la instalación de calentaplatos por microondas con potencia inferior a los 5000W y quedará prohibido el uso de freidoras, planchas y asadores. Además será imprescindible la instalación de campana con elementos depuradores de gases, cuya evacuación se efectuará al propio recinto público debidamente filtrado.
2. Para las cocinas de dimensiones superiores a 4m² y que dispongan de cocina, freidora, plancha, asador, etc., la ventilación y evacuación de humos y gases se efectuarán a través de conducto exclusivo, empleando los oportunos sistemas de captación y expulsión, conduciéndolos a una altura de dos (2) metros por encima del alero de edificación y siempre sin producir molestias de olores, ruidos y vibraciones.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO VI CONDICIONES AGUA CALIENTE SANITARIA

ARTÍCULO 19. Condiciones generales ACS

1. En la preparación del agua caliente para usos sanitarios se cumplirá con la legislación vigente higiénico-sanitaria para la prevención y control de la legionelosis.
2. En lo casos no regulados por la legislación vigente, el agua caliente sanitaria (ACS) se preparará a una temperatura que resulte compatible con su uso, considerando las pérdidas en la red de tuberías.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO VII CONDICIONES ACÚSTICAS Y DE INSONORIZACION

ARTÍCULO 20. Niveles sonoros.

1. Los locales, en función de sus características, deberán presentar un **proyecto de insonorización** y disponer de un aislamiento acústico tal que los niveles sonoros mínimos indicados en los apartados siguientes no se sobrepasen y los niveles transmitidos a usos colindantes sean como máximo los establecidos por la normativa.
2. Previamente a la puesta en marcha de la actividad, si los servicios técnicos lo consideraran necesario, se comprobará “in situ” los niveles sonoros.
3. Una vez hayan sido ejecutadas las obras de insonorización en el local, el titular del establecimiento deberá presentar un Certificado de Aislamiento Acústico firmado por técnico competente y/o entidad responsable de la insonorización. En dicho Certificado deberán reflejarse como mínimo los siguientes parámetros:
 - a. Valor de aislamiento acústico a ruido aéreo en dBA, entre el recinto protegido más desfavorable en el interior del local y el exterior, en función del índice de ruido día.
 - b. Aislamiento en bandas de octava de los materiales empleados.
 - c. Para los cerramientos verticales; aislamiento del caso más desfavorable entre unidades de uso tanto del ruido aéreo como del ruido a impactos, según cada caso, cuya justificación abarcará todos los supuestos (separación entre recinto protegido-protegido, separación entre recinto protegido-habitable, separación entre recinto habitable-habitable y separación con cuartos de instalaciones y otros recintos de actividad).
 - d. Justificación de los mismos parámetros expresados en el punto anterior para los cerramientos horizontales.
 - e. Justificación de los valores límite del tiempo de reverberación y las medidas correctoras adoptadas para las zonas de comedores y restaurantes, fijándose un valor $T < 0,9$ sg.
 - f. Descripción del equipo musical instalado y otros focos emisores de ruido incluidos dentro de la actividad, indicando los valores máximos de emisión de los equipos audiovisuales.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

- g. Condiciones acústicas de emisión y transmisión de la maquinaria e instalaciones.
 - h. Condiciones de la apertura de las puertas del local de la actividad (posible obligación de instalación de doble puerta según Decreto 171/1985).
 - i. Condiciones a la actividad de carga y descarga.
 - j. También deberán definirse las características de los equipos limitadores/registradores, reflejando el estricto cumplimiento de lo definido en el artículo 24 de la presenta ordenanza.
4. El Decreto 213/2012 establece los valores límite y los valores máximos de ruido transmitido a locales colindantes, así como el aislamiento acústico mínimo aplicable a las actividades nuevas con transmisión de ruido a locales colindantes que ha modo de resumen resultan:

TABLA 1

Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades				
USO DE LOCAL COLINDANTE	TIPO DE RECINTO	INDICES DE RUIDO		
		Lkd	Lke	Lkn
Residencial	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

TABLA 2

Valores límite máximo de ruido transmitido a locales colindantes por actividades				
USO DE LOCAL COLINDANTE	TIPO DE RECINTO	INDICES DE RUIDO		
		Lkd	Lke	Lkn
Residencial	Zonas de estancia	50	50	40
	Dormitorios	45	45	35
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	45	45	45
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Zonas de estancia	50	50	50
	Dormitorios	45	45	35
Educativo o cultural	Aulas	45	45	45
	Salas de lectura	40	40	40



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

5. Toda actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que se cumplan los valores límite y valores objetivo de calidad determinados en el apartado anterior o de la normativa vigente (el que sea más restrictivo).
6. Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior. Para el resto de casos, en los que la transmisión del ruido se produce a través del medio ambiente exterior se deberán cumplir los valores indicados en el artículo 21.

ARTÍCULO 21. Niveles de ruido en el exterior de la actividad

1. Toda nueva actividad deberá adoptar las medidas necesarias de manera que no se sobrepasen los valores objetivo de calidad en el espacio exterior fijados en la normativa vigente (Decreto 213/2012), cuyos valores son:

a) Para áreas urbanizadas existentes:

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
E	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
A	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
D	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C	70	70	65
C	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
B	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65

b) Para áreas de nuevos desarrollos urbanísticos, incluidos los casos de recalificación de usos urbanísticos, tendrán objetivos de calidad en el espacio exterior 5 dBA más restrictivos que las áreas urbanizadas existentes.

ARTÍCULO 22. Aislamiento a ruido aéreo y ruido a impacto entre locales colindantes

1. El aislamiento acústico mínimo a ruido aéreo, $D_{nT,A}$, (calculado entre 100 y 5KHz) entre el recinto protegido más afectado (y/o habitable en su defecto) y el recinto de la actividad colindante vertical u horizontalmente será mayor a los siguientes valores:



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

TABLA 3

Exigencias mínimas aplicables a las actividades nuevas en suelo urbano residencial con transmisión a locales colindantes			
Limite de emision sonora dBA	Aislamiento mínimo a ruido aéreo $D_{nT,A}$ Horario diurno	Aislamiento mínimo a ruido aéreo $D_{nT,A}$ Horario nocturno	Valor máximo de presion de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,Tw}$
< 85 dBA	60 dBA	65 dBA	40 dB
90 dBA	65 dBA	70 dBA	40 dB
95 dBA	70 dBA	75 dBA	40 dB

- El nivel máximo global de presión de ruido de impacto, $L'_{nT,w}$, (calculado entre 100 y 5KHz) entre el recinto protegido (y/o habitable en su defecto) más afectado y el recinto de actividad colindante vertical u horizontalmente será menor a los valores de la tabla indicados en el apartado 1.
- Los límites de emisión sonora en dBA quedarán fijados en base al Grupo en el que se englobe la actividad y no superarán en ningún caso los valores indicados en la tabla del apartado 1.
- Entendido el período diurno el comprendido entre las 07:00 – 23:00 horas y el período nocturno el comprendido entre las 23:00 – 07:00 horas

ARTÍCULO 23. Verificación del cumplimiento de los valores límite en actividades con transmisión de ruido a locales colindantes

- Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice de evaluación superará los valores fijados en la tabla 2 del apartado 4 del artículo 20 de la presente Ordenanza.
- Ningún valor promedio del año superará los valores fijados en la tabla 1 del apartado 4 del artículo 20 de la presente Ordenanza.
- Ningún valor diario superará en 3 dBA, los valores fijados en la tabla 1 del apartado 4 del artículo 20.
- Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice de evaluación superará en 5 dBA los valores fijados en la tabla 1 del apartado 4 del artículo 20.
- A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite correspondientes cuando los valores de índices acústicos evaluados conforme con el anexo II del Decreto 213/2012 cumplan lo especificado en los párrafos 1, 3 y 4 del presente artículo.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

6. A los efectos de la obtención de la correspondiente licencia y autorización y a la comprobación del cumplimiento en las actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, la persona o entidad promotora de aquellas actividades, deberá aportar un informe emitido por una Entidad Acreditada que certifique el cumplimiento de los valores de la tabla 1 apartado 4 artículo 20 y tabla 3 apartado 1 del artículo 22, entendida esta tabla 3 como valores límite mínimos.
7. Las Entidades Acreditadas a las que hace referencia el párrafo anterior deberán ser en relación a las siguientes normas: UNE EN ISO 140-4:1999, Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo entre locales; UNE EN ISO 140-7:1999: Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 7: Medición in situ del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos; anexo IV del Real Decreto 1367/2007 del 19 de octubre, o las normas que las sustituyan.

ARTÍCULO 24. Equipo limitador/registrador

1. Todos los equipos de música estarán regulados por un equipo limitador/registrador, que deberá contar como mínimo con las siguientes características:
 - a. Deben limitar en bandas de frecuencia.
 - b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.
 - c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.
 - d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El período mínimo de almacenamiento de datos será de cuatro (4) meses.
 - e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en la memoria interna del equipo.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

- f. Contará con un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.
 - g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.
 - h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.
- 2. El limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.
 - 3. Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100Hz, por cada banda de tercio de octava.
 - 4. Para las actividades, sin equipos de reproducción/amplificación sonora (y por lo tanto sin obligación de instalar el correspondiente limitador/registrador) ni sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, se limita el nivel de emisión sonora a 75dBA.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

CAPÍTULO VIII REGIMEN JURIDICO

ARTÍCULO 25. Documentación para nuevas instalaciones.

1. La solicitud se formulará mediante instancias dirigida al Sr. Alcalde, en la haga constar: nombre, apellidos, D.N.I., domicilio y teléfono del solicitante y lugar en el que se trata de instalar.

En la instancia se reflejará exactamente el carácter con el que interviene el solicitante, indicando si actúa en su nombre o en representación de otro, en cuyo caso acreditará ésta.

2. A la solicitud acompañará proyecto técnico, redactado y firmado por técnico competente y visado por su respectivo Colegio Oficial. El proyecto técnico constará de los siguientes documentos:

2.1. Memoria que comprenda:

a) Descripción de la actividad:

- Las características de la actividad (aforo, grupo alimenticio, etc.).
- La maquinaria a instalar, con indicación del tipo y características y expresión del número de H.P. de cada una.
- Superficie total del local y de cada uno de los departamentos que lo conforman (aseos, vestuarios, almacenes, etc.,).
- Medios y sistemas correctores propuestos para reducir la transmisión de ruidos y vibraciones con los correspondientes cálculos justificativos que garanticen la obtención del nivel sonoro admisible.
- Procedimiento de depuración y eliminación de humos, gases y olores.
- Sistema de evacuación de aguas residuales, residuos sólidos.
- Instalaciones higiénico – sanitarias.

- ##### b) Justificación del cumplimiento de las los Documentos Básicos contenidos en el CTE (SI, SUA, HR) sobre seguridad contra incendios, seguridad de utilización y accesibilidad y protección frente al ruido.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

- c) En su caso, justificación del cumplimiento del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.
- d) Justificación del Decreto 68/2000 sobre Promoción a la Accesibilidad.
- e) Justificación del Real Decreto 842/2002 Reglamento de Baja Tensión.
- f) Justificación del Real Decreto 1027/2007 Reglamento Instalaciones Térmicas en los edificios.
- g) Justificación del Decreto 171/1985 y Ley de Ruido 37/2003 y Decreto 213/2012) referentes a la emisión, control y cuantificación de los niveles de ruido.
- h) Compromiso certificado por parte del solicitante del cumplimiento de la Ley 10/2015 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como del Decreto 296/1997, Decreto 210/1998, Decreto 36/2012, Decreto 14/2014 y sus modificaciones sobre horarios públicos.

2.2 Planos a escala, en los que figure como mínimo la siguiente información:

- a) De emplazamiento de actividad a escala 1:5.000.
- b) De la manzana a escala: 1:1.000, copia de la cartografía oficial, indicando la ubicación del edificio en que se pretende instalar la actividad.
- c) Plantas de distribución a escala 1:50, en las que señalará la posición de la totalidad de la maquinaria instalada, de los medios de extinción de incendios de los que se dota al local y de la posición y características del alumbrado de emergencia y señalización.
- d) En su caso, plantas de zonificación y sectorización del local o locales, de cara al cumplimiento del CTE DB-SI
- e) Secciones, a escala 1:50, en las que se detallará la situación relativa de la actividad pretendida respecto de las plantas inmediatamente superior o inferior, así como destino de las mismas. En estas secciones se acotarán las distintas alturas libres resultantes en cada punto del local, de suelo a techo, una vez implantada las instalaciones y medidas correctoras.
- f) Alzados de fachada, a escala 1:50, que abarcará los locales inmediatos y el tránsito a la planta inmediata superior.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

- g) Detalles, a escala 1:20 de las soluciones constructivas adoptadas para las medidas correctoras propuestas (anclajes, insonorización, etc.).
- h) Esquema a escala 1:50, de las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, ventilación, aire acondicionado y climatización en general.

2.3 Además acompañará las siguientes separatas:

- a) Expresión del Grupo en que el particular entiende encuadrado su actividad en base a la categorización definida en el artículo 1º de la presente ordenanza (no deberá ser necesariamente el que resulte de la tramitación).
- b) Fotocopia del alta en el IAE (Impuesto de Actividades Económicas).

ARTÍCULO 26. Concesión de licencias

1. Si la documentación que acompaña a la solicitud resulta incompleta, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 15 días subsane las faltas, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le entenderá desistido de su pretensión y se procederá al archivo del expediente.

ARTÍCULO 27. Cambios de titularidad de las licencias:

1. Las obligatorias comunicaciones al Ayuntamiento sobre traspasos o cambios de titularidad deberán, necesariamente expresar el Grupo en que el nuevo titular entiende incluida la actividad o establecimiento en cuestión.
2. Acompañarán a la comunicación, referencia de la Licencia de Actividad del uso actual y documentación en que se acredita el consentimiento del titular de la actividad anterior al traspaso y su declaración de no seguir desarrollando la misma en este emplazamiento.
3. Deberán acompañar a la solicitud el tipo, características, número de aparatos productores de emisiones sonoras.
4. Certificado del estado del aislamiento a ruido aéreo y a impacto del local, en el momento de la solicitud, firmado por persona o empresa competente.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

5. En caso de que la emisión de ruidos sea superior a la permitida se deberán tomar las medidas necesarias para evitar las mismas.

ARTÍCULO 28. Cumplimiento y comprobación.

1. La actividad, una vez autorizada, no podrá ponerse en funcionamiento sin licencia de apertura, previamente a la cual se podrá girar visita de inspección por el Técnico Municipal correspondiente, para comprobar el grado de cumplimiento al proyecto presentado y/o medidas correctoras requeridas en la licencia de actividad.
2. A tales efectos, el titular de la actividad, una vez efectuada la instalación, deberá solicitar al Ayuntamiento la realización de dicha inspección, acompañando un Certificado suscrito por el Director de las Obras, acreditando el final de las mismas y el cumplimiento de la totalidad de las previsiones del Proyecto así como las condiciones impuestas en la licencia de actividad y de obra.
3. Los dueños, encargados o titulares de este tipo de instalaciones están obligados a facilitar a los Agentes e Inspectores Municipales el acceso a sus instalaciones cuantas veces sean requeridos para el desempeño de su cometido, teniendo éstos derecho a presenciar, asesorado por técnico de su elección si lo estima conveniente, las inspecciones y comprobaciones que se realicen.
4. Si el incumplimiento de la obligación arriba expresada impidiese la comprobación de denuncias por anormal funcionamiento de la actividad, se presumirá la existencia de éste, iniciándose expediente sancionador por infracción o no observancia de medidas correctoras, independientemente del resto de actuaciones que sea pertinente adoptar.
5. Toda persona física o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad o instalación comprendida en la presente Ordenanza.
6. Comprobado por los funcionarios municipales que la actividad desarrollada en un determinado local incumple lo dispuesto en la presente Ordenanza y disposiciones complementarias, se levantará acta de la que se entregará copia al interesado, quien dispondrá de un plazo de diez (10) días para presentar las alegaciones que estime oportunas. A la vista de las actuaciones practicadas, el Órgano Municipal



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

competente dispondrá la ejecución de las medidas correctoras que procedan, fijando a su vez un plazo máximo para su implementación.

7. En la Resolución expresada en el punto anterior, se podrá disponer del cese provisional o la prohibición temporal del uso y funcionamiento de las instalaciones o servicios causantes de las molestias y daños.

ARTÍCULO 29. Régimen de tolerancia.

Los establecimientos afectados por la presente Ordenanza que, funcionando regularmente con anterioridad a su entrada en vigor, no se ajustasen a sus prescripciones quedarán en situación de disconforme con el planeamiento. Con carácter general, por tanto:

1. Queda prohibido cualquier aumento del volumen o superficie del local, o de su intensidad de uso.
2. No obstante, en locales que pudieran acreditar su normal funcionamiento (*sin denuncias por daños a terceros*), con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán autorizarse las actuaciones siguientes:
 - a) Trabajos de adecuación, reparación y mantenimiento.
 - b) Obras e instalaciones, que sin aumentar el volumen o superficie del local, se encaminen exclusivamente a adaptarlos, de forma total o parcial, a las exigencias de la presente Ordenanza.
 - c) Agrupación de dos o más locales contiguos ocupados por actividades de los 4 Grupos, que dispusieran de sus correspondientes Licencias, siempre que el local resultante se adapte a las exigencias de la presente ordenanza.
 - d) Se podrán *autorizar obras* que supongan o no ampliación de superficie, cuando se encaminen exclusivamente a, adecuar el local al cumplimiento del *aislamiento e insonorización* del mismo, dotarle de las medidas necesarias para cumplir la normativa de *Promoción a la Accesibilidad*, mejorar las condiciones de *seguridad y evacuación* del establecimiento, así como las *higiénico – sanitarias*, y siempre que la superficie agregada no exceda respecto de la situación anterior, del



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

treinta por ciento (30%) de la superficie total del local, no admitiéndose sucesivas.

3. La instalación de nuevas actividades y la ampliación de las existentes que, de conformidad con esta Ordenanza, pudieran en su caso autorizarse en edificios en situación de disconforme con el planeamiento, no podrán en forma alguna, suponer un incremento de los costes de cara a la ejecución del planeamiento.

ARTÍCULO 30. Caducidad y prórrogas.

1. Toda licencia municipal que se conceda para instalar, legalizar, trasladar o ampliar los establecimientos y actividades afectadas por esta Ordenanza, se declarará caducada y sin efecto, previa audiencia al interesado, en los siguientes pasos:
 - a) Cuando no se hubieran iniciado las obras en el plazo de seis (6) meses desde el otorgamiento de la licencia.
 - b) Cuando, con independencia de lo establecido en el apartado a), no hubiesen concluido las obras o la instalación en el plazo impuesto al conceder el permiso.
 - c) Cuando la actividad permanezca cerrada al público durante un período igual o superior a tres (3) meses, siempre que la inactividad no derive directamente de obras o instalación reglamentariamente impuestas o autorizadas.
2. En los tres primeros supuestos, se concederá una prórroga, por la mitad del plazo, a solicitud razonada del interesado formulada con anterioridad a la finalización de aquél. Tanto el plazo señalado, como la prórroga que, en su caso, se otorgue, se entenderán sin perjuicio del retraso que se daba a razones de fuerza mayor, previa y debidamente alegada y justificada por el administrado.
3. El supuesto de caducidad derivado del cierre al público durante tres meses, será también de aplicación a todos los establecimientos que dispusiesen de licencia de apertura con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza. En este caso, no podrá computarse a tales efectos, el período de inactividad transcurrido con anterioridad a dicha entrada en vigor.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

ARTÍCULO 31. Régimen Sancionador.

1. Se estará a lo dispuesto en la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como la Ley 3/1998, de 27 de marzo, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y demás textos legales de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las actividades que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza, vengán desarrollándose regularmente en locales con altura insuficiente y / o entreplanta que vulnere la normativa urbanística municipal, podrán ser legalizadas siempre que queden debidamente garantizados los niveles de renovación de aire previstos en dicha Ordenanza, así como las condiciones de seguridad de la entreplanta para el uso al que se destine. Los locales y actividades en cuestión quedarán sujetos al régimen de tolerancia establecido en el artículo 29 de la Ordenanza.

SEGUNDA.- Las actividades regidas por entidades institucionales que a la Ordenanza, vengán ejercitándose regularmente, quedarán eximidas, a los efectos de su legalización y en base a la función social que desarrollan, de las limitaciones referentes a ubicación en áreas restringidas y a distancias mínimas, pero sujetas a las prescripciones relativas a equipamiento, seguridad, ventilación e insonorización. Los locales y actividades en cuestión quedarán sujetos al régimen de tolerancia establecido en el artículo 29 de la Ordenanza.